



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el consecutivo 118 obra pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la señora Sara Carolina Arias Cardona respecto al informe terapéutico efectuado por la Psicóloga Clínica, Dra. Luisa Fernanda Barrera Bailón a través del cual solicita *“se cite a través del Sr CESAR BRICEÑO a la profesional a una audiencia para que en Compañía de todo el equipo interdisciplinario, Usted Señora Juez, el equipo de apoyo del Despacho (Trabajadora Social) y el suscrito, podamos verificar los múltiples interrogantes sobre la idoneidad y razonabilidad del informe técnico y sobre todo las conclusiones, metodologías, herramientas utilizadas, idoneidad del Profesional, todo lo que mínimamente un informe de esta magnitud y consecuencia debe tener, para proteger a una menor MALTARATADA por su Padre.”*¹, lo anterior por considerar que el mismo no cumple con los requisitos, dado lo siguiente:

1. El informe no acredita ningún tipo de información de contacto de la presunta profesional en psicología.
2. El informe no acredita que estudios tiene la profesional, ni su especialidad, ni mucho menos su experiencia en el campo que nos ocupa que es el de: EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE AGRESORES DE MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA.
3. El informe no permite evidenciar desde que antecedentes se enfocó el tratamiento que deberá buscar reparar a la menor VÍCTIMA DE VIOLENCIA.
4. El informe no evidencia la técnica con la que se abordaron los sucesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que motivaron la sentencia.
5. El informe tampoco muestra, ni da evidencia de algún tipo de valoración forense del estado mental de los agresores, ni tampoco la prueba de personalidad estandarizada practicada por profesional con experiencia en este tipo de pruebas, que permita reconocer el estado mental y si existe posibilidad de iniciar algún tipo de acercamiento con la menor.

Sobre el particular, debe reseñarse que si bien el artículo 228 C.G.P. establece que *“(...) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”*, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto, pues la misma tiene como finalidad hacer comparecer al perito a la diligencia en la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas dentro de un asunto, y en este trámite judicial, se profirió decisión de fondo el pasado 27 de abril de 2021, por lo que no es viable citar a la profesional que rindió

¹ Folio 24 del escrito 118.

el informe con el fin de absolver los interrogantes sobre idoneidad y razonabilidad que posee la parte demandada respecto de la misma. Además, el informe que se allega, es en cumplimiento de uno de los ordenamientos de la sentencia.

Sin embargo, y con el fin que obre en el expediente, se dispone requerir a la Psicóloga Clínica, Dra. Luisa Fernanda Barrera Bailón para que allegue en el término de diez (10) días, los documentos que acreditan su idoneidad profesional, así como su experiencia, aclarando que la documentación que fuere allegada, para que obren en el expediente, mismo que no son para objeto de controversia, por ninguna de las partes, pues como se dijo previamente, no es la oportunidad procesal para ello.

Para ello, se dispone exhortar a la parte demandante, señor Cesar Augusto Briceño Salas a efectos de enterar a la profesional médica sobre el mentado requerimiento, advirtiéndole que el término le comenzará a correr una vez sea notificada de esta decisión, para lo cual, se le requiere para que remita copia de la constancia de notificación a la Dra. Luisa Fernanda Barrera Bailón.

De otro lado, aun cuando la parte demandada transcribe apartes de diferentes informes que fueron allegados al expediente, debe señalarse que los mismos se integraron al expediente y fueron considerados al momento de emitirse sentencia, por lo que no es éste el momento para resaltar su importancia, más aún cuando ya existe decisión en firme.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cabal cumplimiento a la orden judicial emitida en este asunto.

Frente a la última solicitud, advierte el Despacho que ésta fue subsanada al haberse remitido copia del informe a la parte para que la misma conociera su contenido, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, una vez se cuente con la información de la Dra. Luisa Fernanda Barrera Bailón, se dispone remitir la misma junto con los informes, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que cuenten con dicha información, en caso de requerirla dentro del desarrollo de las visitas supervisadas, teniendo en cuenta que en la sentencia se estableció su colaboración.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825b86f49fe91f9d57603c0a39c3ba6c05750b118080c22d91646f3771f57a48

Documento generado en 17/06/2021 08:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>